

DETALLE	DETALLE	DETALLE	DETALLE
001 497	ad	3	670 T 1
001 497	cd	3	
003 166	63		
17	66		
626 166	63		
17	66		
ae 166	63		
29 82	76		
603 602	81		
033 16			
021 602	81		
020 602	81		
029 76			
61 61	76		
62 61	76		
61 61	76		

Boletín DE LA PROVINCIA



Oficial

DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y les se cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, nº 21, al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Villacastín 22 de Julio de 1858, á las tres y treinta minutos de la madrugada.

«SS. MM. la Reina y el Rey y su Augusta Real familia acabán de llegar sin novedad.

A pesar de lo intempestivo de la hora, estos leales habitantes agotan las manifestaciones de entusiasmo por sus Soberanos.»

El Presidente del Consejo de Ministros, al Ministro de la Gobernación.

«Olmedo 23 de Julio de 1858, á la una y cuarenta y cinco minutos de la madrugada:

S.S. MM. y AA. acaban de llegar felizmente entre vitores y aclamaciones. El vecindario en masa, aumentado por multitud de gente de los pueblos inmediatos, se agolpa á las puertas del alojamiento Real ansioso de contemplar á los Augustos viajeros.»

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ministerio de Fomento.—Montes.—Circular.—Una de las causas que ha contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administración pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otros tiempos fériles y abundantes, llenos de vegetación y de vida. Afortunada-

mente si el error ó el crimen reunieron en dano de los montes estos elementos de destrucción, viene al fin á verificarse hoy una saludable reacción en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbólar y la necesidad de fomentarlo; la ilustración ha dispuesto muchos errores que les hacían considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar más poderoso; y la administración del ramo cuenta con recursos y una organización de que antes carecía para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estación el bárbaro espectáculo que ha ofrecido con sobradá frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una immense hoguera que cambió su lozana vegetación en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto más confia el Gobierno en conseguirla, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su Autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concuren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito; S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.^o En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar después lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.^o Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.^o Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba que ejerzan también su vigilancia sobre los montes; encomiendándolo principalmente á la Guardia civil con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.^o Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de día, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.^o Se vigilarán con mas frecuencia

y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.^o Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.^o Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.^o Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos visitarán a menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10.^o Los Delegados, Ordenadores y Comisarios, estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas e inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11.^o Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12.^o Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13.^o Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó Peritos agrónomos, quienes los pasaran con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que éstos redacten el general, que deberán remitir también semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14.^o Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evi-

tar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 200 varas de sus linderos, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15.^o Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16.^o No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego ó no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17.^o Se inspeccionarán en los términos preventidos en el art. 161 de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshagan con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18.^o En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares, y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19.^o Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario depósitos de baches, podones, espaldas terrenas, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20.^o Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21.^o No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los linderos de los montes las 200 varas señaladas en el art. 149 de las Ordenanzas.

Art. 22.^o Se designará en todas las localidades la Autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23.^o Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guar-

cionario ó Autoridad mas próxima, y el acto se avisará por medio de las señales e costumbre ó anuncias de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno lleve su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislando en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extension e intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relación al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurría un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligación impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la dirección facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurría un fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privaría de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo preventivo en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destrozados por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que dejan practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblación, y si alguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstáculos se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Lue-

go que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte preventivo en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurría en los montes.

Le remitirán ademas despues que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguío.

4.º Una descripción de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concursaron á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8.º El Tribunal que entendiese en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: 1.º á la averiguación de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados; y 3.º á la repoblación del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Ademas de establecer en los reglamentos e instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las Autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que existe muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando á V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera.

Cuya circular he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando en nombre del Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) su puntual y exacto cumplimiento á todos los funcionarios que en la misma se citan, y mas especialmente á los Alcaldes, en cuyos términos jurisdiccionales hubiese montes de propios, comunales ó del Estado, nombrando inmediatamente las Comisiones que dispone el artículo 11 de la misma, avisándome en el preciso término de ocho días del recibo del Boletín en que esta circular se inserte, de quedar aquellas constituidas, con el nombre de los que las compusieren.

Guadalajara 25 de Julio de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernan-

ción del Reino me comunica, con fecha 27 de

Junio ultimo, la Real orden circular siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con sentimiento de la inobservancia en que están, por una práctica abusiva, las diferentes Reales órdenes dictadas para que cada quince días se remitiese por los Gobernadores de provincia á este Ministerio parte expresivo de las enfermedades que en su respectivo distrito hubieren dominado. Esta omisión que, con muy raras excepciones, ha degenerado en costumbre, debe remediar en adelante, puesto que la voluntad expresa de S. M. es que se dé á las cuestiones de salubridad e higiene pública toda la importancia que merecen, y que V. S. en su distinguido celo les sabrá aplicar. Para ello se ha servido S. M. determinar que prevenga á V. S., como de su Real orden lo verifica, que dicte las órdenes oportunas á los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que le remitan partes periódicas y constantes del estado de la salud pública, inmediatos de cualquier alteración que en ella hubiere, y diarios cuando la gravedad del mal lo exija; con cuyos datos no solo adoptará V. S. con urgencia cuantas medidas requiera la inminencia ó el rigor de cualquier afección epidémica para atajarla y prevenir los puestos no invadidos, sino que, aun sin existir esta causa grave, remitirá cada quince días á este Ministerio noticia exacta del estado sanitario de esa provincia, sin perjuicio de darla con toda perentoriedad si apareciese alguna epidemia, en cuyo caso anclará parte diaria de las vicinidades de la enfermedad, número de invadidos, curados y muertos, con las demás observaciones que estimare oportunas. Persuadida S. M. de que esta excitación bastará para que V. S. se apresure á cumplir y hacer que se cumpla su Real voluntad, es ocioso manifestarle que cualquier otra omisión sería mirada por S. M. con desagrado, y ocasional, por lo tanto, á responsabilidad.

Cuya Real disposición he dispuesto que se inserte en este Boletín oficial, preveniendo á los Alcaldes de la provincia den con toda puntualidad á este Gobierno los partes sanitarios de que la misma trala, en la inteligencia de que exigire la mas estrecha responsabilidad al que deje de verificarlo.

Guadalajara 24 de Julio de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino,

con fecha 31 de Mayo ultimo, se ha servido nombrar Visitadores auxiliares de

Ganadería y Cañadas de esta provincia á

D. Cecilio García, vecino de Brieva, para

los partidos de Guadalajara, Briviesca,

Cifuentes, Pastrana, Sacedón y Cogolludo;

y á D. Gabriel Barrio, vecino de Sigüenza, para los de Sigüenzay Atienza, y

Molina de Aragón; y como tales, encargados

para hacer efectiva la cobranza de los

márgenes y fondos que corresponden

á dicha Asociación.

Lo que se inserta en el Boletín oficial

de esta provincia para conocimiento de los

Alcaldes y demás personas á quienes

competa.

Guadalajara Julio 22 de 1858.—Pedro

Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino,

con fecha 16 del corriente, me remite la

nota ó relación de las cantidades que re-

sultan en descubierto algunos pueblos de

la provincia por valor de las reses mo-

streñas según el artículo 112 y de las pe-

nas por infracción de las leyes de policía

pecuaria, como asimismo el producto

anual de los valores por concierto ó enca-

bezamiento pertenecientes á los fondos de

dicha Asociación, según se expresa á con-

tinuación.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Nota ó relación de los descubiertos á que se refiere el anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

PUEBLOS.

Notas y observaciones al anuncio anterior.

Información dada en el anexo al

de los pueblos referidos como Presidentes que son de las Juntas locales de ganaderos, hagan sean satisfechos sin excusa ni pretesto alguno los indicados descubiertos con mas la cuota de la anualidad corriente á los respectivos comisionados recaudadores que lo son: D. Gabriel Barrio, de los partidos de Atienza, Molina y Sigüenza y D. Cecilio García de los restantes de la provincia; pues en otro caso me veré precisado á tomar medidas energicas para su completa satisfaccion y cumplimiento.

Guadalajara 23 de Julio de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

El Sr. Ingeniero de Caminos, Jefe accidental de esta provincia, ha remitido a este Gobierno el anteproyecto formado para la construcción de la carretera de tercer orden desde Sacedón a Cifuentes, tocando por los pueblos de Pareja, Alique, Viana, Trillo y Gargoles. Con arreglo á lo que prescribe el artículo 8.^o de la ley de 22 de Julio de 1857, en su párrafo 2., he determinado que dicho plano y demás documentos con que se acompaña, queden de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, por término de treinta días, a contar desde la inserción; para que durante él, puedan enterarse las Corporaciones y particulares, y producir en el mismo las reclamaciones que les convengan.

Guadalajara 23 de Julio de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

Subsecretaría—Negociado 5.^o

En la noche anterior se ha extraído de esta ciudad un caballo propio de D. Miguel Martínez de Bartolomé, y de las señas que á continuación se expresan. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia, y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las diligencias oportunas para su busca; y si fuese hallado, dárán conocimiento á dicho interesado para que pase á hacerse entrega de él.

Guadalajara 23 de Julio de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

Señas:

La marca escasa, con una roza dura en el lomo, sin acabar de curar, calzado de un pie, y armiñado del otro.

El Exmo. Sr. Capitan General de Cataluña, en comunicación que me ha dirigido en 18 del actual, me participa procederá á dar las órdenes convenientes para verificar la captura del subdito francés reclamado por el Tribunal imperial de Toulouse, Emilio Roquer, cuyas señas personales se ponen á continuacion. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de Vigilancia, practiquen las mas activas diligencias para su busca; y caso de ser habido, le pongan á mi disposición con la seguridad conveniente.

Guadalajara 23 de Julio de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

Señas:
Edad 38 años, estatura un metro y setenta centímetros, pelo negro, cejas idem, nariz grande, barba negra, vigote pequeño, cara oval, frente despejada, ojos castaños, boca mediana, color moreno.

El Alcalde del pueblo de Higes, en oficio que me ha dirigido en 24 del actual, me participa el desgraciado acontecimiento de haber aparecido robada en la mañana de dicho dia su iglesia parroquial, llevándose las alhajas que se mencionan á continuacion, manifestándose al propio tiempo, recaer las sospechas de haber sido el autor del expresado robo, el sujeto cuyas señas también se expresan. En su virtud recomiendo al celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de Guardia civil y demás empleados encargados de velar por el orden público y de la custodia de los intereses en general, practiquen las mas activas diligencias para que tenga efecto la aprehension de los criminales y efectos que se citan, dándome inmediatamente conocimiento de su resultado.

Guadalajara 25 de Julio de 1858.—
Pedro Celestino Argüelles.

Alhajas robadas.

Una cruz de plata, con armazón de madera, con alguna chapa de oja de latón; su peso como de 27 libras. Una custodia grande del mismo metal, con un letrero alrededor, que fué regalada por Don Andrés Muñoz, vecino de Madrid, año de 1815; su peso como de 13 libras y media. Un viril, como de 3 y media, con el mismo letrero, también de plata. Un incensario de id., como de 4 libras. Tres calices del mismo metal, uno sobredorado, y en todos el peso de 7 a 8 libras. Tres patenas. Tres cucharillas. Un par de vinajeras, con platillo del mismo metal; su peso como de media libra. Una crismaria. Otra para la unción. Una inicial de Nuestra Señora del Rosario, como de media libra, toda de plata. Un alba. Dos sobrepellices; y un cingulo.

Señas del sujeto que se cita.

Llamado de nombre José, vecino de Madrid, tendero de telas, como de 40 años, moreno, con patillas grandes, falto de la dentadura inferior, vestido con pantalón de mahón azul rayado, chaqueta clara corta con cordón negro; lleva reló; monta un buen caballo castaño claro de más de siete cuartas; y van en su compañía una mujer que dijo ser su prima, y un criado.

Bienes nacionales.—Circular.

Los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia e Instrucción pública que se expresan á continuación, no han dado aviso á este Gobierno del nombramiento de apoderados que los representen y puedan presentarse en la Comisión principal de Ventas de la provincia, como Secretaría de la Junta provincial del ramo, con el objeto de enterarse y prestar su conformidad á las liquidaciones que han practicado las oficinas de Hacienda, de los capitales a que tienen derecho por los bienes y censos que les fueron enajenados y redimidos, según se previno y recomendó á dichas Corporaciones civiles, en circulares de 7 y 20 de Junio anterior, insertas en los Boletines oficiales núm. 69 y 74, y con cuya morosidad han contribuido á que no se hayan remitido ya aprobadas las liquidaciones á la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, en cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular.

En su consecuencia, las Municipalidades y establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública que se encuentran en descubierta de un servicio que tanto les interesa, procederán sin demora alguna al nombramiento de sus representantes, y les prevendrán se persone inmediatamente en la Secretaría de la Junta provincial de Ventas, á fin de prestar su conformidad á las liquidaciones, á las cuales han de acompañar los

oficios que los acrediten en tal concepto, sin perjuicio de que aquellas Corporaciones lo pongan en conocimiento de este Gobierno, para que conste las personas que resulten elegidas al efecto, como así se tiene ordenado en las citadas circulares.

Relación de los pueblos cuyos Ayuntamientos y Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, tienen practicadas sus liquidaciones por los bienes y censos que les fueron enajenados y redimidos, y están en el deber de nombrar sus representantes ó apoderados, por hallarse en descuberto de este importante servicio.

Pueblos. Corporaciones civiles.

Atienza.	Propios.	Hospital.	Escuela de
Alarilla.	Idem.		
Alovera.	Idem.		
Alvalate.	Idem.		
Brihuega.	Idem.	Hospital de Memoria de Pastrana.	Colegio gramático.
Azaron.	Idem.	Id. de Zúñiga.	Instrucción pública.
Cifuentes.	Propios.	Idem	Idem.
Ciruelas.	Idem.		Instrucción pública.
Chiloeches.		Hospital.	Idem.
Duron.	Propios.		
Fontanar.	Propios.		
Fuencemillan.	Idem.		
Heras.	Idem.		
Yebes.	Idem.		
Illana.	Idem.		Instrucción pública.
Yelamos de Arriba.		Hospital.	
Jadraque.		Idem.	
Muduex.	Propios.		
Marchamalo.	Idem.		
Mondejar.	Idem.	Hospital.	
Montarron.		Idem.	
Miedes.			Catedra de latinidad.
Palmaces.	Propios.		
Palancares.	Idem.		
Pioz.	Idem.		
Puerta (la).	Idem.		
Pastrana.		Hospital.	
Oter.		Idem.	
Salmeron.	Propios.		Instrucción pública.
Taracena.	Idem.		
Usanos.	Idem.		
Valdeancheta.	Idem.		
Valdeavellano.		Hospital.	
Villanueva de Algecillas.		Idem.	
Jirueque.	Propios.		

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Conforme á lo mandado en Real Orden de 23 de Mayo de 1846, los primeros contribuyentes por territorial, subsidio de comercio y consumos, deben satisfacer sus cuotas del presente tercer trimestre, del 1.^o al 5 del próximo mes de Agosto debiendo ser apremiados el dia 6 del mismo, aquellos que no efectúen el pago; para lo cual se observará lo dispuesto el Real decreto de 23 de Julio de 1850: mas los Alcaldes cuidarán de que los cobradores inviten á los contribuyentes, antes de finalizar el corriente mes; teniendo muy en cuenta dichas Autoridades locales los deberes que les impone y facilidades que les da el artículo 62 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento de la contribución territorial.

Los Ayuntamientos, según la primera de las Reales disposiciones citadas, están obligados á ingresar respectivamente en la Tesorería de provincia y en la Depósito de Sigüenza, dentro del antedicho mes de Agosto las cantidades á que asciende el actual trimestre, por los cupos del Tesoro y recargos.

Aquellas Municipalidades que la verifiquen antes prestarán un señalado servicio, y las que dejen transcurrir el plazo sin hacer la entrega, habrán de sufrir las consecuencias de ello, con tanto mas motivo, cuanto que la presente es la mejor época para realizar los impuestos.

La Administración, al dirigirse hoy á los Alcaldes y Ayuntamientos, recordándoles el cumplimiento de sus deberes, llena también el suyo y se propone ver si consigue evitarse el disgusto de tener que expedir apremios y el de justificar que á ellos precede esta excitación, que confía no será desalejada.

Guadalajara 20 de Julio de 1858.—Andrés Falguera.

Insértese.—Argüelles.

CIRCULAR.

La Administración, constante en su propósito de prevenir antes de adoptar medi-

Los Sres. Alcaldes de los pueblos á que se refiere la nota que se inserta á continuación, cuidarán, bajo su responsabilidad, del puntual cumplimiento de cuanto se previene en la presente orden.

Guadalajara 22 de Julio de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Relación de los pueblos cuyos Ayuntamientos y Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, tienen practicadas sus liquidaciones por los bienes y censos que les fueron enajenados y redimidos, y están en el deber de nombrar sus representantes ó apoderados, por hallarse en descuberto de este importante servicio.

Pueblos. Corporaciones civiles.

Atienza.	Propios.	Hospital.	Escuela de
Alarilla.	Idem.		
Alovera.	Idem.		
Alvalate.	Idem.		
Brihuega.	Idem.	Hospital de Memoria de Pastrana.	Colegio gramático.
Azaron.	Idem.	Id. de Zúñiga.	Instrucción pública.
Cifuentes.	Propios.	Idem	Idem.
Ciruelas.	Idem.		Instrucción pública.
Chiloeches.		Hospital.	Idem.
Duron.	Propios.		
Fontanar.	Propios.		
Fuencemillan.	Idem.		
Heras.	Idem.		
Yebes.	Idem.		
Illana.	Idem.		
Yelamos de Arriba.		Hospital.	
Jadraque.		Idem.	
Muduex.	Propios.		
Marchamalo.	Idem.		
Mondejar.	Idem.	Hospital.	
Montarron.		Idem.	
Miedes.			Catedra de latinidad.
Palmaces.	Propios.		
Palancares.	Idem.		
Pioz.	Idem.		
Puerta (la).	Idem.		
Pastrana.		Hospital.	
Oter.		Idem.	
Salmeron.	Propios.		
Taracena.	Idem.		
Usanos.	Idem.		
Valdeancheta.	Idem.		
Valdeavellano.		Hospital.	
Villanueva de Algecillas.		Idem.	
Jirueque.	Propios.		

días siempre sensibles, recuerda á los Ayuntamientos y Juntas parciales, que el dia 31 del corriente mes deben encontrarse en ella las cartillas ó tipos de evaluación, sin excusa ni pretexto alguno.

Tambien recuerda á ambas Corporaciones, que en los amillaramientos ha de constar el tanto que de la riqueza líquida imponible se impone á la propiedad y al cultivo; para lo cual, basta aumentar dos casillas á dichos amillaramientos, despues de la última, con el epígrafe «De este líquido se impone á la propiedad, al cultivo», formando una cada cual de dichos epígrafes.

La Administración espera no se la pondrá en el caso de adoptar medidas coactivas, por falta de cumplimiento á lo mandado.

Guadalajara 22 de Julio de 1858.—Andrés Falguera.

Insértese.—Argüelles.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Circular.

Esta Junta mira con sentimiento el retraso que sufren los maestros y maestras de Instrucción primaria en el abono de sus sueldos, y en lo consignado para gastos del material de sus respectivas escuelas, por apatía de los Alcaldes, y no sana intención y descuidado de algunos Secretarios de Ayuntamiento, que son los que deben enterar á las Autoridades locales de cuantas órdenes se expiden al efecto; y no pudiendo tolerar ya semejante abandono hacia una clase, menesterosa si, pero honrada, y llamada á ser el primer escalón de la civilización española, ha acordado esta Superioridad prevenir á unos y otros, que si en el improrrogable término de ocho días, no remiten los recibos que acrediten estar satisfechos los funcionarios dignos de mejor suerte, acudirá al Sr. Gobernador, para que con medidas energicas exite la voluntaria inacción de aquellos.

Guadalajara 24 de Julio de 1858.—El Presidente, Pedro Celestino Argüelles.—Santiago Badillo, Secretario.

DIRECCION GENERAL

de Administracion militar.

ANUNCIO

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1^o de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transentes por los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 23 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite estará de manifiesto en la Secretaría de dichas Dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho días antes del señalado para las subastas.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellón 592,000 para Cataluña, 355,000 para Valencia, 404,000 para Andalucía, 111,000 para Galicia, 246,000 para Granada, 132,000 para Navarra, y 65,000 para las Provincias Vascongadas, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1853, por su valor nominal.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo éstos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, no habrá discussión ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos preventidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; cerrada la licitación, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ésta.

5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquél la real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 17 de Julio de 1858.—De O. de S. E. El Secretario, Domingo Aldanase.—Es copia.—Paredes.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Heras.

Los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería que tengan que hacer alguna alteración en sus relaciones, presentarán en todo el presente mes una nota afirmativa de las que sean para que en su vista se ocupe la Junta pericial en hacer las rectificaciones que sean consiguientes en el amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base imponible para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año venidero de 1859.

Lo que se hace saber al público, advirtiendo que los que no acudan en el término señalado á solicitar la reforma de sus relaciones por cualquier concepto que sean, sufrirán después el perjuicio que es consiguiente.

Heras 16 de Julio de 1858.—El Presidente, Manuel García.—Secretario interino, Miguel Pradillo.

Insértese.—Argüelles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Villaseca de Henares.

Para poder verificar con toda la exactitud posible, sin que á ningún contribuyente se le siga perjuicio en sus intereses en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base en el año próximo venidero de 1859, y cumplir con lo mandado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de ésta provincia, en su circular inserta en el Boletín oficial número 69, se hace saber á los contribuyentes vecinos de esta y su agregado Matillas, como también á los vecinos de Cendejas de Enmedio, de la Torre, Baides, Mandayona y Castejon de Henares, que tienen y poseen fincas rústicas y urbanas en el término de este distrito municipal, presenten á la Junta pericial de esta villa, hasta el

15 del próximo viernes Agosto, relaciones en forma, dc los bienes que en la actualidad posean, extendidas conforme está mandado por instrucción, con su correspondiente cabida, situación y linderos; pues de no verificarlo en el tiempo prefijado, quedarán sin efecto cuantas reclamaciones se presenten, y sujetos á lo que determina la Direccion general de Contribuciones, en su circular de 6 de Diciembre de 1852; debiendo advertir á los contribuyentes vecinos de esta villa y su agregado, presenten á la par, relaciones de la riqueza pecunaria que cada uno tengan.

Villaseca de Henares y Julio 19 de 1858.—El Alcalde, Modesto Sardina.—P. O. — Santiago Ortega.

Insértese.—Argüelles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Romanones.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se arrienda por un año la casa-fragua de estos propios; el remate tendrá lugar el dia 31 del que rige, de diez á doce de su mañana, en las Casas consistoriales de esta villa, bajo el pliego

de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría de Ayuntamiento.

Romanones y Julio 6 de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Regino Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mateo Braulio, Lope, Secretario.

Insértese.—Argüelles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Aldeanueva de Guadalajara.

Con arreglo á la orden circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 2 del

mes de Junio, los contribuyentes así vecinos como forasteros de esta villa comprendidos en el repartimiento de inmuebles,

cultivo y ganadería de la misma, presentarán en la Secretaría de esta Municipalidad, en término de quince días

contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial,

las rectificaciones que en sus relaciones

crean deban hacerse para el amillaramiento y repartimiento para el año venidero

de 1859; previéndose que de no hacerlo así y pasado dicho plazo sin verificarlo, no serán oídas sus quejas: al exponerse al público la rectificación del amillaramiento, según se previene por la regla 12 de la referida orden.

Aldeanueva de Guadalajara 19 de Julio de 1858.—El Presidente, Julian Vicente.—Por su mandado.—Félix Sanz y Casas, Secretario.

Insértese.—Argüelles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Anchuela del Campo.

En virtud de lo prevenido por la Administración de Hacienda pública de la provincia, en circular inserta en el Boletín oficial de la misma n.º 69, se

previene á todos los vecinos de este pueblo y forasteros contribuyentes en el

mismo por contribución territorial para el año de 1859, presenten sus relaciones de los bienes que posean en el mismo, en lo restante de el presente mes,

verificándolo en la Secretaría de este Municipio; pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oídas sus reclamaciones, parándoles el perjuicio que

haya lugar.

Anchuela del Campo y Julio 22 de 1858.—El Alcalde, Leandro Gutierrez.

D. O. D. A — Jacobo Aguado, Secretario.

Insértese.—Argüelles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Huerce.

Se halla vacante el partido de eirriano de dicho pueblo con sus anejos Humbralejo y Valdepinillos; su dotación consiste en una fanega de centeno por cada vecino, que ascienden á 138; 536 rs. en metálico, 138 arrobas de patatas, un huerto para sembrar y casa gratis; exento de contribuciones, menos la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el 31 del corriente, en que se proveerá.

La Huerce 8 de Julio de 1858.—El Alcalde, Ignacio Robledo.—Por su mandado.—Tomás Perez, Secretario.

Insértese.—Argüelles.

PARTE NO OFICIAL.

IMPORTANTE.

Con la mira de terminar cuanto antes las obras de explanación del camino de hierro de Madrid á Guadalajara, se hace saber á los braceros que se hallen en la provincia, que en la vega del Jarana, inmediata al pueblo de Torrejón de Ardoz, se recibirán á cuantos se presenten al encargado D. José Navarro, abonándoseles el jornal siguiente:

De 7 á 8 rs. á los hombres.

6 á los mozos de 16 a 18 años.

4 á 5 á las mujeres y chicos de calorce á diez y seis años.

Se advierte que se gratificará por razon de viaje con 10 rs. vnt. á los 500 primeros trabajadores que se presenten.

Los pagos se harán por semanas: la obra durará próximamente dos meses.

Guadalajara 23 de Julio de 1858.—El Ingeniero, Angel Rodriguez, Arquitecto.

Insértese.—Argüelles.

PERDIDA.

En la noche del 20 del corriente se extravió en término de Chiloeches una mula, propia de Vicente Sanchez, vecino de dicha villa, cuyas señas son: la talla poco mas ó menos, pelo de rata fina y unos pelos blancos en la cinchera, y la cola corta de pelo.

Se suplica á la persona que sepa su paradero, lo manifieste al referido Sanchez, quien abonará los gastos ocasionados.

Insértese.—Argüelles.

ERRATA.

En el Boletín n.º 88 del viernes 23 de Julio, en la plana 2.º, columna 1.º, en la firma del Sr. Ingeniero, donde dice José María Bonegoz, léase José María Borregoni.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, n.º 21.